

Formulan observaciones sobre aplicación del D.L. 2191 del 18 de Abril de 1978 y proponen medidas que indican.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Los abogados firmantes del presente escrito, cuyos nombres, inscripciones y patentes se señalan al final del documento, todos domiciliados para estos efectos en el Palacio de los Tribunales, oficina de la Asociación de Abogados de Chile; en uso del derecho de petición que nos confieren los Arts. 10 N°6 de la Constitución Política del Estado y 1° N°8 del Acta Constitucional N°3; a V.E. con respeto decimos:

En el Diario Oficial del 19 de Abril de 1978 fue publicado el D.L. N°2.191, que concede amnistía, por diversos delitos, a las personas que se encuentran en las situaciones jurídicas que su articulado señala. Nuestra dedicación preferente a materias de orden penal y la necesidad de insertar, dentro de una lógica concordancia, esta ley de excepción en el marco procesal y sustantivo y del Ordenamiento penal vigente, nos exigieron estudiar detenidamente sus disposiciones, advertir sus alcances y establecer las consecuencias prácticas de su aplicación.

Las conclusiones de ese examen nos inducen a dirigirnos a V.E., para cumplir con el deber profesional de hacer presente la gravedad de los efectos, que el D.L. 2.191, en la redacción con que ha sido publicado, puede ocasionar, sobre los principios de equidad, racionalidad, objetividad y vigencia, que le dan solvencia moral al derecho positivo del Estado y que constituyen las bases de la majestad de la ley. Nuestras observaciones no impugnan, por cierto, la validez de una ley de amnistía, ni la voluntad que ha tenido la autoridad de legislar sobre la materia. Por el contrario, estimamos que era una necesidad imposterizable, no sólo por las razones de orden político o social que hayan movido al Gobierno a dictarla, sino por la forma irregular, severísima y a



5012

Formación operatividad como sanción del D.L. 2191 del 18 de Abril de 1978

veces precipitada, con que se aplicaron determinadas normas penales durante los últimos años. Nuestras observaciones apuntan sólo al texto del referido Decreto Ley, a su discriminatoria extensión respecto de determinados delitos comunes, a la imprecisión de los requisitos que limitan la procedencia del beneficio, a las situaciones procesales contradictorias que lo condicionan, a la enumeración taxativa pero incomprensible de las figuras que se excluyen; y, en una palabra, a la anarquía interpretativa que provocará su obscura redacción.

Los reparos al texto legal de la amnistía, que hacemos presente a V.E., son los siguientes:

1.- Se incluye en el beneficio numerosos delitos comunes que no guardan relación alguna con la situación político-social que se pretende superar.

En el Art. 1º del D.L. en examen contiene la regla general, que extiende la amnistía a todos los hechos delictuosos cometidos entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978; por su parte el Art. 3º enumera taxativamente los delitos que se excluyen; de este modo, todas las figuras ilícitas no exceptuadas expresamente, quedan amparadas por esta especie de blanqueo penal que se extiende por un período de cuatro años y medio. Resulta, en consecuencia, que están amnistiados no sólo los delitos típicamente políticos o que admiten una connotación política, sino también los siguientes actos ilícitos de carácter común:

- Todos los delitos que afectan a los derechos garantizados por la Constitución - Título III Libro II del Código Penal.
- Todos los delitos contra la fe pública, las falsificaciones, el falso testimonio y el perjurio - Título IV Libro II del Código Penal.
- Los delitos cometidos por Empleados Públicos en el desempeño de sus cargos, con la sola excepción de las malversaciones y los fraudes y exacciones ilegales - Título V Libro II del Código Penal.
- Los delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, etc.



- con excepción del rapto, la corrupción de menores, la violación, el estupro y el incesto - Título VII Libro II Cód. Penal.
- Los delitos de homicidio, lesiones corporales, duelo, calumnias de injurias - Título VIII Libro II del Cód. Penal.
- Los delitos de hurto, usurpación, defraudación y daños - Título IX Libro II del Código Penal.

Además de los citados, que corresponden todos a figuras descritas y sancionadas por el Código Penal, quedan amparados por la amnistía los delitos previstos en leyes especiales, con excepción de los contemplados en el D.L. 280 de 1974, en la Ordenanza General de Aduanas y en el Código Tributario. De esta manera resultan amnistiadas, entre otras, las siguientes infracciones:

- Los delitos sancionados por la Ley General de Ferrocarriles.
- Los delitos previstos por la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Los delitos contemplados en la Ley de Alcoholes.
- Los delitos castigados por la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.
- Los delitos sancionados por la Ordenanza General de Tránsito.

Por último, la expresión "hechos delictuosos", con que el Art. 1° del Decreto Ley en estudio titula las conductas que se consideran perdonadas, conduce a entender incluidos, con bastante fundamento, los cuasidelitos y las faltas cometidas en el período del beneficio.

No necesitamos subrayar ante V.E. los graves efectos, que semejante saneamiento penal pueda infringir al orden jurídico de la República. Los actos ilícitos no sólo tienen actores, cómplices y encubridores, sino también víctimas y su derecho a obtener justicia no puede verse burlado en aras de una paz que nada tiene que ver con la delincuencia común.

2. En la selección de las figuras penales amnistiadas se discrimina, sin fundamento aparente que lo justifique



- 5 -  
La simple lectura del D.L. N°2.191, deja en evidencia una discriminación incomprensible entre los delitos que se perdonan y los que no se perdonan. Así, por ejemplo:

- Se ampara con la amnistía todas las formas de falsificación y el giro doloso de cheques, pero se castiga la estafa y otros engaños.
- Se perdona el homicidio y las lesiones corporales, pero se sanciona el robo con violencia o intimidación de las personas.
- Se incluye en la amnistía el delito de daños, pero se excluye el delito de incendio y otros estragos.
- Se blanquea el aborto, el abandono de menores y la bigamia, pero se castiga la corrupción de menores, el estupro y el incesto.

La confrontación podría continuar, pero no nos conduciría a ninguna conclusión racional, lógica o jurídica, sobre el criterio que inspiró tan caprichosa selección.

3.- La amnistía favorece a los hechos e inculcados, pero excluye a los procesados y condenados, generando situaciones de evidente injusticia

Las arbitrariedades resultantes de esta extraña amnistía aparecen con toda nitidez al examinar los casos concretos que puede presentarse, con respecto al grado de imputación existente al 19 de Abril de 1978, fecha de publicación del D.L. N°1.291 en estudio. En efecto, como el Art. 1° excluye del beneficio a quienes estuvieran ya procesados o condenados, se presentarán casos tan absurdos como el siguiente: Si entre dos coautores de un homicidio, uno fue aprehendido y encarado antes del 19 de Abril y el otro se mantuvo prófugo y por lo mismo no procesado hasta ese día, resultará que el primero podrá ser condenado incluso a la pena de muerte, mientras el segundo no sufrirá siquiera el castigo moral de la anotación en su prontuario.

Situaciones como esta pueden ser tan frecuentes, que por imperio de la ley, el prestigio de los Tribunales, la ecuanimidad de los jueces, la honestidad de los abogados y la racionalidad elemental de



derecho, serán puestos en duda por una sociedad que, generalmente y de manera habitual, creyó en la justicia de nuestro ordenamiento legal y fue respetuosa de sus normas y fallos.

La observación que aquí anotamos no se altera sustancialmente en los casos contemplados por el Art. 2° del D.L. 2.191, que hace extensiva la amnistía a las personas condenadas por Tribunales Militares con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973. Es cierto que aquí el beneficio perdón se otorga sólo a los procesados; pero entre éstos y los que podrán acogerse a la amnistía, que serán los simples hechores, los inculcados y los sentenciados, hay una diferencia sutil de oportunidad procesal, absolutamente ajena a la conducta o diligencia de los afectados. Por lo demás, este Art. 2° incurre en una nueva discriminación, al extender la franquicia a muchos delitos perpetrados antes del 11 de Septiembre de 1973, con la sola exigencia de que el fallo recaído en ellos, haya sido pronunciado por Tribunales Militares con posterioridad a esa fecha. Entre otros, el alevoso crimen contra el General René Schneider Chereau cometido en Octubre de 1970, resulta amnistiado por esta vía.

4.- En la práctica, el saneamiento penal acarrea también la impunidad civil de los responsables, lo que entraña una grave deformación a la naturaleza jurídica de la amnistía.

Como el DL 2.191 tiene por una parte el carácter de una amnistía general que cubre casi todos los hechos ilícitos, legislando con igual criterio sobre aquellos delitos que dañan los intereses del Estado como sobre los que perjudican a los particulares; y por otro lado, sigue el peligroso camino de extinguir la acción penal y no la pena, como lo previene el Art. 93 N°3 del Código del ramo; resulta que las víctimas se verán procesalmente impedidas de exigir el cumplimiento de las obligaciones civiles que emanan de los actos ilícitos.

Quien ha sido víctima de un hurto perpetrado durante el período de la amnistía y amparado por ésta, no podrá siquiera obtener



la configuración en juicio del hecho ilícito que la privó de su propiedad y no podrá, en consecuencia, perseguir las acciones civiles que nacen de ese delito.

No dudamos que V.E. habrá advertido las complejas y peligrosas derivaciones que envuelve el D.L. 2.191 en la forma en que ha sido publicado. Su texto, escapa a los principios jurídicos más elementales que han regido en occidente sobre esta materia y quiebra la tradición histórica de las leyes de amnistía que se dictaron en Chile. La razón de fondo de esta anomalía radica en que no se respetaron ciertas bases fundamentales de nuestro Derecho Penal, avaladas por la doctrina uniforme de los tratadistas y reflejadas en el Art. 93 N°3 de nuestro Código Penal, única regla positiva que se refiere a esta materia.

Brevemente, esos principios jurídicos son los siguientes:

- a) La amnistía es un modo de extinguir la pena y sus efectos, en forma objetiva y general, pero respecto de delitos precisa y restrictivamente determinados. No es por lo tanto un blanqueo general de todos o casi todos los hechos infraccionales.
- b) Puede la amnistía extenderse incluso a la acción penal misma: pero en tal caso, la delimitación de los actos ilícitos que cubre debe ser más estricta y no pueda abarcar aquellos delitos que originan o puedan originar acciones civiles en favor de los ofendidos. Infringir este principio significa en los hechos, premiar a los delincuentes y castigar a sus víctimas.
- c) La promulgación de una amnistía que extinga la acción penal latente, no debe dejar al margen del beneficio la acción penal ya ejercitada ni menos la pena. Disponer lo contrario es, entre otras cosas, establecer una lotería de la penalidad, amparar a los fugitivos de la justicia y castigar en cambio, a los que de algún modo colaboraron con ella.
- d) Cualquiera que sea el sistema amnistiador que se aplique, éste no puede



enervar las acciones civiles que nacen de los delitos, porque ello implica un castigo arbitrario contra las víctimas de las ilicitudes perdonadas.

La verdad es que estos cuatro principios están ausentes del texto con que fue publicado el D.L. 2.191; de allí la gravedad de sus efectos en la aplicación práctica de sus normas.

POR TANTO,

Rogamos a V.E. se sirva tener presente las observaciones formuladas, darlas a conocer al Pleno de la Excm. Corte Suprema y proponer alguna de las siguientes medidas destinadas a subsanar o corregir los perniciosos efectos que habrían de generarse si se mantiene la vigencia del D.L. 2.191, en su texto actual:

- Representar a los poderes colegisladores la necesidad de modificar la Ley de amnistía, en términos que no afecten al ordenamiento jurídico penal de la nación.
- Dictar un auto acordado que conduzca, por la vía procesal, a corregir las interpretaciones contradictorias y a paliar las injusticias flagrantes que se derivarían del tenor literal del D.L. en referencia.

Máximo Pacheco Gómez

José Galiano Haensch

Roberto Garretón Merino

Guillermo Cáceres Rubio

